



MINISTERIO
DE AGRICULTURA
Y GANADERÍA

Ref. OAJ/IM/004/19

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA, Santa Tecla, departamento de La Libertad, a las diez horas y veinte minutos del día dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve.

Visto el presente proceso administrativo sancionatorio de imposición de multa instruido contra la sociedad **DELFO**, **SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, que se abrevia **DELFO**, **S.A DE C.V.**, por el presunto incumplimiento de sus obligaciones contractuales, previsto y sancionado en el artículo 85 incisos 1° y 2° de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), en relación con el artículo 160 de la referida Ley.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

El presente proceso dio inicio de forma oficiosa, resultado del informe de fecha seis de mayo de dos mil diecinueve, y su ampliación de fecha veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, suscritos por el doctor Manuel Ernesto Sosa Urrutia en su carácter de administrador del Contrato MAG- BCIE N° 015/2017 del proceso de LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL DE OBRAS LPI- CERO UNO/DOS MIL DIECISIETE-MAG-BCIE, denominada "REHABILITACIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE RIEGO EN AMBAS MARGENES DEL DISTRITO N° TRES, LEMPA ACAHUAPA" celebrado con la sociedad **DELFO**, **SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, que se abrevia **DELFO**, **S.A DE C.V.**, informes mediante los cuales se hace saber el incumplimiento de dicha sociedad en el contrato antes relacionado, y se procede a iniciar el proceso de imposición de multa bajo los parámetros establecidos en el artículo 85 de la LACAP.

El presente proceso, conforme a lo establecido en el artículo 160, inciso 3°, de la LACAP, fue iniciado por la Oficina de Asesoría Jurídica, quien fue comisionada para tal efecto a través de Acuerdo Ejecutivo número trescientos cuatro en el Ramo de Agricultura y Ganadería, de fecha

veintitrés de junio del año dos mil catorce y sustituido por Acuerdo Ejecutivo número doscientos cuarenta y ocho en el Ramo de Agricultura y Ganadería, de fecha dieciocho de junio de dos mil diecinueve.

Mediante auto emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica a las diez horas y veinte minutos del día veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, se hizo del conocimiento de la sociedad DELFOS, S.A. DE C.V., el incumplimiento atribuído, otorgándole un plazo de cinco días calendario contados a partir del siguiente al de la notificación, para que respondiera y ejerciera su defensa si así lo estimaba conveniente, habiéndose notificado en legal forma el día veintiocho de mayo de dos mil diecinueve.

Por medio de nota con referencia C/MAG/DGFCR/SD/040/2019 de fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, el administrador de contrato manifestó que el monto calculado para la imposición de la multa ha sido estimado con base a la obra no ejecutada, la cual está plasmada en la orden de cambio N° 1 y que ha sido contrastada con el documento de estimación de liquidación presentado por la sociedad DELFOS, S.A. DE C.V., que el período que comprende la obra no ejecutada es del diecinueve de noviembre al doce de diciembre, que es cuando finalizó el plazo de ejecución de la obra, y que la falta de acuerdo entre la contratista y la sociedad supervisora no ha permitido que el proyecto se liquide, sin embargo remite acta de recepción provisional de la obra de fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho **y acta de recepción final de fecha treinta de enero de dos mil diecinueve**, en la que consta que la obra fue recibida a satisfacción por parte de la sociedad supervisora INSERIN, S.A. DE C.V. y por los representantes del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

II. FUNDAMENTOS DE HECHO.

❖ Alegatos de DELFOS, S.A. de C.V.

La sociedad DELFOS, S.A. DE C.V., presentó escrito suscrito por el ingeniero Rigoberto Alonso Argueta Portillo, a las diez horas con veinticinco minutos del día tres de junio de dos mil diecinueve, dentro del plazo habilitado para el ejercicio de su defensa, mediante el cual expresó su

rechazo al inicio del procedimiento sancionatorio, en vista que a su juicio no se cumplen los supuestos del hecho para imponer la sanción que se pretende, solicitando que se tengan por alegados los vicios del procedimiento expuestos, que se declare nulo todo lo actuado, que se retire el reclamo de la garantía de cumplimiento de contrato, se deje sin efecto el presente procedimiento administrativo sancionatorio y se archiven las presentes diligencias, entre otras peticiones.

❖ **Aclaración del administrador de contrato sobre Contrato MAG-BCIE N° 015/2017**

El administrador de contrato presentó escritos de fechas veintiocho de junio y veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, sobre el Contrato MAG-BCIE N° 015/2017, en el que informa lo siguiente:

- ✓ Que la recepción provisional de dicho contrato fue realizada con fecha 19 de diciembre de 2018, encontrándose observaciones a la obra, las que fueron superadas por el contratista, resultando en la firma del acta de recepción final en fecha treinta de enero de dos mil diecinueve.
- ✓ Que el supervisor de las obras INSERIN, S.A. DE C.V. de aquí en adelante se denominará "El Supervisor"; solicitó al contratista presentar los documentos necesarios para poder realizar la liquidación, siendo la fecha límite el día diez de febrero de dos mil diecinueve, de acuerdo a documentos contractuales.
- ✓ En dicha oportunidad, la supervisión devuelve al contratista tales documentos, manifestando que los datos presentados en la liquidación de las obras superan los montos contractuales, los cuales fueron legalizados previamente mediante Orden de Cambio N° 1, y que estos excedentes no estarían sujetos a cobro, sino que podían reportarse en las memorias de cálculo como información adicional, detallando en dicho informe las partidas que generan el incremento del contrato.
- ✓ Que con fecha seis de abril de dos mil diecinueve, el supervisor manifiesta que el contratista en fecha tres de abril del corriente, presenta nuevamente la liquidación y reconoce que es "totalmente conforme a lo requerido para liquidar correctamente", aprobándola para realizar los trámites ante el propietario, por lo que en fecha cinco de

abril de dos mil diecinueve, el supervisor manifiesta que debido a condiciones imprevistas encontradas en el terreno natural, fue necesario modificar algunas partidas debido a situaciones tales como: restos de estructuras viejas que interferían en el trazo del canal, por lo que hacía necesaria su demolición, también fue necesario a solicitud de los regantes, que se construyeran rampas de acceso sobre los canales para el ingreso de los agricultores a sus parcelas, entre otras. Reportando el contratista cambios en los volúmenes de obra en el documento de liquidación, el cuadro con el balance de obra el administrador lo detalla en la página siete del informe al que se hace referencia.

- ✓ Señala además el administrador de contrato, que los días 29 y 30 de mayo del presente año, se realizó por parte de la Corte de Cuentas de la República la verificación física de la obra construida en el citado proyecto, concluyendo dicha institución que "*en cuanto a la calidad de la obra y seguimiento de especificaciones técnicas, no se identificaron deficiencias*" de igual forma en el mismo se identifica que se ha realizado obra excedente sobrepasando los alcances del contrato, por lo que considerando lo antes expuesto, en su informe manifiesta que se concluye que el contratista cumplió con el objeto del contrato el cual era realizar la "rehabilitación de infraestructura de riego en ambas márgenes del Distrito Número tres, Lempa Acahuapa", ya que la obra es totalmente funcional y apegada al detalle técnico de construcción. Anexando copia del referido informe el cual forma parte del expediente administrativo sancionatorio que para los efectos lleva el Ministerio de Agricultura y Ganadería.
- ✓ Que habiendo analizado las cantidades excedentes al contrato, así como la obra no ejecutada y en balance, realiza las siguientes consideraciones: a) El contratista presentó dentro del tiempo de liquidación la debida documentación, habiendo sido observado en dos ocasiones por la empresa supervisora por considerarla improcedente; b) el balance de obra presentado para liquidación es conforme a la obra realmente ejecutada por parte del Contratista. Concluye así mismo que los volúmenes de obra presentados en la liquidación son conformes a los alcances del proyecto y que los excedentes no serán cobrados por el contratista, tal como es reflejado en el cuadro de liquidación, que dichos excedentes son a favor del MAG y favorecen a los beneficiarios del proyecto.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

En cuanto a las peticiones contenidas en las letras A), B) e I) expuestas por la contratista en su escrito presentado el día tres de junio de dos mil diecinueve, en cumplimiento de los principios de motivación y congruencia de la sentencia, y con base en los artículos 216 y 218 del Código Procesal Civil y Mercantil, la respuestas a dichas peticiones se evidencia en el fallo de la presente resolución.

Luego de evacuar el contenido del escrito presentado por la contratista, y el escrito de aclaración presentado por el administrador de contrato, debe expresarse que en materia administrativa se establece que la tramitación de un proceso sancionatorio debe ceñirse rigurosamente a los principios de legalidad, coherencia, contradicción e inmediación, habida cuenta que el artículo 14 de la Constitución de la República impone a la autoridad administrativa la facultad de sancionar, mediante resolución o sentencia y previo el juicio correspondiente, las contravenciones a las leyes mediante la imposición de las sanciones legalmente establecidas, por lo que todo el proceso administrativo sancionatorio de imposición de multa del caso en ciernes se sujetará a lo prescrito en los artículos 85 y 160 de la LACAP.

Los hechos que constan en el expediente administrativo que para tal fin lleva este Ministerio, donde se solicita el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio, por incumplimiento en el plazo por atraso en la liquidación del mismo, quedan desvanecidos con los dos informes presentados por el administrador de contrato de fechas veintiocho de junio y veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, por lo que se vuelve improcedente continuar el presente procedimiento sancionatorio.

Por lo que en virtud a lo prescrito en los artículos 5 y 160 incisos 2° y 6°, de la LACAP y 284 del Código Procesal Civil y Mercantil, habiéndose asegurado todos los principios y garantías procesales para la defensa del contratista, el presente proceso ha quedado listo para resolver por el suscrito.

III. FALLO:

En consecuencia, basado en las consideraciones fácticas y jurídicas antes expuestas, de conformidad a lo prescrito en los artículos 14 de la Constitución de la República, 85 incisos 1° y 2° y 160 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP) y habiendo realizado en legal forma el procedimiento administrativo sancionatorio, de conformidad a lo establecido en el precitado artículo 160, este Ministerio **RESUELVE:**

- I) **TENGASE** por no establecido el incumplimiento atribuido a la sociedad DELFOS, S.A. DE C.V.
- II) **DÉJESE SIN EFECTO** el procedimiento administrativo sancionatorio contra la sociedad DELFOS, S.A. DE C.V., con referencia Ref. OAJ/IM/004/19.
- III) Hágase saber la presente resolución a la sociedad DELFOS, S.A. de C.V., en su Domicilio social.
- IV) Una vez firme la presente resolución, hágasele saber a la Oficina de Adquisiciones y Contrataciones Institucional.

Notifíquese.

RM, ALL

